



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de febrero de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	Luís Alfonso Trujillo Valencia contra el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
VINCULADAS:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001310500220220002900

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que presentó demanda el 04 de abril de 2018 ante el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y el 19 de julio de 2021, el juez profirió sentencia, reconociéndole el reajuste de las mesadas desde el 1° de septiembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2016, faltando el reconocimiento desde el 5 de junio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014. Indicó que le falta por reconocer la pensión por un equivalente de 236 días / 9 mesadas más los intereses causados para el reconocimiento de la pensión de Vejez por Régimen de Transición, incluyendo las mesadas 13 y 14.

Indicó que le niegan el reconocimiento de la pensión de vejez por régimen de transición, desde el día que presentó los requisitos para la obtención de su pensión, en enero de 2013. Que la sentencia del Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas Causas, le concedió la mínima parte de sus pretensiones; que la sentencia favoreció en un 90% a COLPENSIONES; que se dio mucho tiempo a COLPENSIONES para pagarle los respectivos montos económicos, el 1° de enero de 2022 después de seis meses de emitido el fallo.

Señaló que presentó esta acción de tutela como última opción jurídica para evitarle un perjuicio irremediable y se le conceda las mesadas ordinarias y las 2 adicionales, retroactivas desde el 5 diciembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014. Que el señor Juez no tuvo en cuenta las nueve historias laborales así:

- 18 de julio de 2012 por 348.88 semanas cotizadas.
- 27 de julio de 2013 por 510,61 aparecen 161.743 semanas.
- 23 de marzo de 2014 por 548,03 semanas cotizadas.
- 31 de mayo de 2014 por 569.43 semanas cotizadas.
- 11 de diciembre de 2014 por 591 semanas cotizadas
- 09 de junio de 2015 por 925.14 semanas cotizadas (aparecen 334.14).
- 18 de junio de 2015 por 921.29 semanas cotizadas.
- 27 de agosto de 2015 por 966.29 semanas cotizadas.
- 09 de octubre de 2015 por 959.57 semanas cotizadas.

Solicita que se le amparen los derechos fundamentales a los derechos adquiridos y al debido proceso, vulnerados por el Juzgado y COLPENSIONES, que indican que no tiene derecho a la mesada 14 que equivale a la aplicación de una pensión de vejez por régimen de transición y en consecuencia se reconozca y pague la liquidación de las mesadas ordinarias comprendidas desde el 5 de diciembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2015 mesadas ordinarias, mesadas 13 y 14, los intereses de mora causados hasta la liquidación y pago de éstas.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el veintisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días; y mediante auto proferido el siete de febrero de dos mil veintidós se saneó la notificación al Juzgado Séptimo de Pequeñas causas Laborales de Medellín, el cual fue enviado a un correo equivocado, ordenando realizar la notificación concediéndole un (1) día a partir de la notificación de la misma para que se pronuncie frente a la solicitud de amparo si así lo considera pertinente.

1.3. Posición de la entidad accionada:

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, respondió la acción de tutela indicando que consultado el histórico de trámites, se evidenció que ante el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín cursó el proceso con radicado 050014100320180032400, en el que se solicitaba el reconocimiento pensional con el pago de la mesada adicional 14; que en providencia del 19 de julio de 2021, condenó a COLPENSIONES a reconocer pagar en favor del señor Luís Alfonso Trujillo Valencia, la suma de \$10.116.300 por concepto de retroactivo pensional por pensión de vejez, comprendido entre el 1° de septiembre de 2015 y el 30 de octubre de 2016, sobre tal valor, proceden los correspondientes descuentos con destino a la seguridad social en salud; a reconocer y pagar en favor de Luis Alfonso Trujillo Valencia, los intereses moratorios sobre el monto del retroactivo pensional desde el 7 de marzo de 2016 y hasta la fecha de pago efectivo; absolvió a COLPENSIONES de la pretensión de reconocimiento y pago retroactivo de la mesada 14 interpuesta por el accionante; condenó en costas a COLPENSIONES, fijando las agencias en derecho en la suma de \$1.517.00.

Señaló que en cumplimiento a este fallo COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 297618 del 9 de noviembre de 2022; que el accionante interpone la presente acción de tutela solicitando el reconocimiento de la prestación que ya fue objeto de estudio por el Juez natural, por lo cual nos encontramos frente a una cosa juzgada. Solicitó declarar improcedente la solicitud con fundamento en la intangibilidad de las sentencias, indicando que la jurisprudencia ha estudiado las consecuencias de modificar ordenes ya ejecutoriadas, indicando que se desconocen los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad (Sentencia C-522 de 2009, Sentencia C-774/01).

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, contestó indicando que en sentencia del 19 de julio de 2021, se efectuaron las condenas ya indicadas por Colpensiones, y que dicha decisión se adoptó teniendo en cuenta las consideraciones que se pueden apreciar en el audio de la respectiva audiencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción el afectado; en contra del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, en atención a que se ataca una decisión de única instancia, y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que el accionante actuó sin apoderado judicial en el proceso ordinario laboral radicado 050014100320180032400.

2.3. El problema jurídico:

Se centra en determinar si el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, vulneran los derechos fundamentales de los derechos adquiridos y el debido proceso, invocados por el señor LUÍS ALFONSO TRUJILLO VALENCIA.

2.4. Subtemas a tratar

Frente a la procedencia de la acción de tutela respecto de sentencias judiciales, la misma procede excepcionalmente, cuando se superan satisfactoriamente los requisitos generales y específicos, tal como lo indicó la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU 448 de 2016: Relevancia constitucional; que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; inmediatez; que se identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración; que no se trate de sentencias de tutela; y, adicionalmente que se acredite alguno de los siguientes requisitos específicos: Defecto orgánico; defecto procedimental absoluto; defecto fáctico; defecto material o sustantivo; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente.

Siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

2.5 de las pruebas que obran en el proceso:

-Historias laborales actualizadas a 18 de julio de 2012, a 27 de julio de 2013, a 23 de febrero de 2014, a 31 de mayo de 2014, a 11 de diciembre de 2014, a 09 de junio de 2015, a 07 de marzo de 2016, visibles en el anexo 04 del expediente digital.

-Cedula de ciudadanía del señor Luis Alfonso Trujillo Valencia, visible en el anexo 05 del expediente digital.

-Audio de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, visible en el anexo 06 del expediente digital.

-Expediente digital radicado 05001410500320180032400, visible en el anexo 14 del expediente digital.

2.6. Examen del caso concreto.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el señor LUIS ALFONSO TRUJILLO VALENCIA, considera vulnerados los derechos fundamentales a los derechos adquiridos y debido proceso, con la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el proceso radicado 050014100320180032400.

De acuerdo a la jurisprudencia reseñada, el Despacho procede a verificar si en el caso a estudio, se cumplen con los criterios generales para la procedibilidad de la presente acción, encontrando que en primer lugar, la cuestión que se debate es de relevancia constitucional en tanto se discute la vulneración de derechos fundamentales del accionante; en segundo lugar, el accionante identifica cuales son los hechos en los cuales sustenta la vulneración de los derechos vulnerados; en tercer lugar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales no es susceptible de recurso alguno, por lo tanto el accionante no tendría otro mecanismo de defensa; en cuarto lugar estima el Despacho que se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que como ya se indicó, el señor Luis Alfonso Trujillo Valencia, actuó sin apoderado judicial en el proceso ordinario laboral 050014100320180032400, que se tramitó en el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y la sentencia que se pretende dejar sin efectos fue proferida el 19 de julio de 2021 y la acción de tutela fue radicada el 27 de enero de 2022, pero se debe considerar el desconocimiento en la materia por parte del accionante.

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los requisitos específicos de procedibilidad, advirtiéndole que el demandante en la sustentación fáctica de la tutela, indica que en el fallo judicial de única Instancia, no se apreciaron las pruebas y no se valoraron las semanas cotizadas, aplicando la acumulación de aportes, como tampoco se tuvo en cuenta el bono pensional emitido por el Municipio de Medellín, los que considera el Despacho que hace alusión a un defecto fáctico.

El señor Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en la sentencia proferida el 19 de Julio de 2021, para negar la mesada catorce indicó que frente a este aspecto en el Sistema General de Pensiones se encuentra regulado el tema, específicamente por la Ley 100 de 1993, normativa que estableció que además de las doce mesadas correspondientes, los pensionados tendrán derecho a percibir dos mesadas adicionales al año, una que se causa en junio y se paga en julio y otra que se causa en noviembre y se paga en diciembre, tal como lo disponen los artículos 50 y 142 de la referida Ley.

Señaló que de esta normatividad se desprende que estas mesadas se reconocen a partir del 1° de abril de 1994 a todos los pensionados del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, independientemente de la fecha en que se causó la pensión o el régimen de que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la prestación, no obstante lo anterior, esta mesada pensional mantuvo su vigencia hasta el 25 de julio de 2005, cuando por disposición del artículo 1° del Acto Legislativo No. 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, se limitó el número de mesadas pensionales a trece mesadas anuales, salvo que la prestación fuera igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales, caso en el cual se conservaría tal beneficio si la prestación

se causa antes del 31 de julio de 2011, momento en el que indistintamente el valor de la pensión, se extinguiría el derecho a la mesada catorce.

Adujo que la norma constitucional definió claramente que las pensiones causadas a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 001 de 2005, 25 de julio de 2005 y hasta el 31 de julio de 2011, podrían recibir más de trece mesadas anuales, siempre y cuando la mesada no fuera superior a los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Declaró no prospera la excepción de prescripción. Manifestó que la Resolución VPB 43921 del 7 de diciembre de 2017, confirmó en todas sus partes la Resolución GNR 332884 del 9 de noviembre de 2016, que reconoció al señor Luís Alfonso Trujillo Valencia una mesada pensional para el 1° de noviembre de 2016 de \$689.455, es decir un salario mínimo, la cual fue ingresada a nómina para el período correspondiente a dicho mes, pagadera en el mes de diciembre de 2016.

Respecto al retroactivo pensional, indicó que según la historia laboral aportada al proceso con la contestación de la demanda y actualizada al 21 de febrero de 2020, la cual muestra que la última cotización del señor Trujillo Valencia se hizo para el período de agosto de 2015 y sin embargo no cuenta con la novedad de retiro, no obstante el Despacho encuentra que como se expuso en las consideraciones precedentes, el deber de reportar el retiro del sistema correspondía al empleador, no al trabajador, por lo que no es dable como lo hizo Colpensiones, reconocer la pensión del actor a partir únicamente de su reclamación, puesto que la no continuidad de la cotización compone un retiro fáctico del sistema.

Concluyó que conforme con las consideraciones realizadas, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, a partir de la fecha del retiro del sistema, no antes como la afirma el señor Trujillo, puesto que para el año 2012 no se observa retiro del sistema. Señaló que la aplicación o no de una norma diferente en el reconocimiento de la pensión en aplicación del régimen de transición como lo señala el actor, no variaría en nada el monto de su pensión, en la medida que esta correspondería en todo caso al salario mínimo.

Calculó el retroactivo pensional comprendido entre el 1° de septiembre de 2015 y el 30 de octubre de 2016, y aclaró que conforme a lo expuesto en el Acto Legislativo No. 001 de 2005, estableció como fecha límite para la conservación de las 14 mesadas, que se hubiere causado la prestación a más tardar el 31 de julio de 2011, y el demandante causó su pensión posterior a esa fecha, por lo que realizó cálculo únicamente con las 13 mesadas corrientes y absolvió a Colpensiones de dicha pretensión.

Condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que Colpensiones no liquidó retroactivo alguno al momento del reconocimiento de la pensión, sobre el monto del retroactivo pensional, a partir del 7 de marzo de 2016 hasta el momento del pago efectivo del retroactivo pensional.

Procede este despacho a revisar la prueba contenida en el expediente digital 05001410500320180032400, visible en el anexo 14 del expediente digital de esta acción de tutela. En el anexo 01 se observa el expediente físico escaneado, y en las páginas 99 a 107, obra la Resolución GNR 332884 del 09 de noviembre de 2016, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Trujillo Valencia Luís Alfonso, a partir del 1° de noviembre de 2016, en cuantía de \$689.455.

Para dicho reconocimiento, se indicó que el actor nació el 4 de diciembre de 1952 y acreditó un total de 1.156 semanas cotizadas, y se reconoció la prestación con fundamento en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, aplicada por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En la página 224 del anexo 01, del expediente digital 050014105003201800324, se observa el Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Alfonso Trujillo Valencia, del cual se desprende que nació el 4 de diciembre de 1952, es decir, que cumplió los 60 años de edad el 4 de diciembre de 2012, requisito de edad establecida en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, para los varones acceder a la pensión de vejez.

También obra en las páginas 232 a 236, del anexo 01 del mismo expediente digital, el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones actualizado al 21 de febrero de 2020, del cual se desprende que el señor Luis Alfonso Trujillo Valencia efectuó la última cotización al Sistema General de Pensiones el 30 de agosto de 2015.

Respecto a la mesada 14, el inciso 8° del artículo 1° del Acto Legislativo No. 001 de 2005, establece que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de dicho Acto Legislativo, no podrán recibir más de trece mesadas pensionales al año, y se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. Y el Parágrafo Transitorio 6° del mismo Acto Legislativo, establece que se exceptúa de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas al año.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el señor Luis Alfonso Trujillo Valencia, causó su derecho pensional, el 4 de diciembre de 2012, es decir, después del 31 de julio de 2011, razón por la cual con la adición efectuada al artículo 48 de la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 001 de 2005, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, como bien lo concluyó en su momento el señor Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que es la misma constitución quien prohíbe su reconocimiento a las personas que se pensionaron después del 31 de julio de 2011.

De otro lado, respecto al retroactivo pensional, se tiene que el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, establece la Causación y disfrute de la pensión de vejez, e indica que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada, reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 12 de la misma normatividad, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma, y para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

A su vez el artículo 35 de la misma normatividad, establece la forma de pago de las pensiones por invalidez y vejez, e indica que las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al aparecer como última cotización al Sistema General de Pensiones el 30 de agosto de 2015, como lo indica el Reporte de Semanas Cotizadas a Pensiones del señor Luis Alfonso Trujillo Valencia, opera desde esta fecha el retiro tácito, y así lo señaló el señor Juez Séptimo

Laboral de Pequeñas Causas de Medellín y procedió a liquidar el retroactivo pensional a partir del 1° de septiembre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2016.

En virtud de lo expuesto, este Despacho considera que la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor Luís Alfonso Trujillo Valencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue una decisión razonada y razonable, ajustada a la normatividad legal y constitucional, y al no acreditarse vulneración a los derechos invocados por el accionante, se denegará la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la tutela promovida por el señor LUÍS ALFONSO TRUJILLO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.558.356, en contra del JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af732984817cdc80edf75ba0c715b2d21213de8d7584b59edb9c506a47e73da**

Documento generado en 09/02/2022 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>